



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD
CALLE 134 7 83 TORRE 2 PISO 6 OFICINA 266
75712019
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 75712019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 75712019 de fecha 13 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, dentro de la Investigación Administrativa No. 75712019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 75712019
Anexo: 5 folios

Elaboró: LUZ DARY I R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN INVESTIGADO:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige esta investigación es:

- 1.1 FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con el NIT 900181824-2, Código de prestador Nro. 1100118866, con dirección de notificación judicial en la CL 1D 17A 15, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

2. HECHOS

- 2.1 Se origina la presente investigación por petición con queja Radicada con el No. 172252016 del 28/09/2017, por la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, por constantes cancelaciones de las citas que ha tenido con ortopedia su señora madre CARMEN ELINA BELTRAN DE CARRANZA, en hechos ocurridos desde el 22 de septiembre de 2016.

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

El siguiente es el contenido de la queja presentada ante el SDQS por la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN:

CIUDADANA REFIERE QUE SU MAMÁ CARMEN ELENA BELTRÁN DE CARRANZA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 20286104 DE 80 AÑOS DE EDAD ESTÁ AFILIADA A LA NUEVA EPS. TENÍA PROGRAMADA CITA DE ORTOPEDIA PARA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN CON EL DOCTOR MANUEL LEÓN PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 4:30 PM, ESE MISMO DÍA EN HORAS DE LA MAÑANA LA PACIENTE RECIBIÓ UNA LLAMADA EN DONDE LE INFORMABAN QUE EL MÉDICO HABÍA TENIDO UN CONTRATIEMPO Y NO PODÍA ATENDERLA EN LA HORA DE LA CITA. SUGIRIÓ QUE FUERA INMEDIATAMENTE A LA CLÍNICA DE RECIBIR LA ATENCIÓN CIUDADANA, PERO A ESA HORA NO TENÍA QUIEN LA LLEVARA Y POR ESTE MOTIVO DIJO QUE NO PODÍA. DE ACUERDO CON ESTO LA CITA SE PROGRAMÓ PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE A LAS 5:30 PM, ESE MISMO DÍA A LAS 4:30 PM LA CIUDADANA RECIBIÓ UNA LLAMADA DE ALGUIEN QUE DIJO QUE ERA ASESOR DE LA LÍNEA FRENTE, DE LA CLÍNICA QUIEN QUERÍA CONFIRMAR SI LA PACIENTE YA HABÍA SALIDO PARA LA CITA, A LO CUAL LA CIUDADANA RESPONDIÓ QUE SÍ. LA CIUDADANA Y SU MAMÁ LLEGARON A LA CLÍNICA A LAS 5:33 P.M. EL FUNCIONARIO DANIEL GONZÁLEZ DE LA LÍNEA DE FRENTE INFORMO QUE NO IBAN A RECIBIR A LA PACIENTE PORQUE EL MÉDICO YA SE HABÍA IDO. LA CIUDADANA RECLAMO SOBRE ESTO YA QUE NO ERA NORMAL ESTA SITUACIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE ALGUIEN LA HABÍA LLAMADO PARA CONFIRMAR LA CITA Y RECIBIÓ INFORMACIÓN DE QUE LA PACIENTE YA SE DIRIGÍA PARA ALLÁ, ADEMÁS DE LA PACIENTE LLEGÓ DENTRO DE LOS VEINTE MINUTOS QUE POR DERECHO CORRESPONDEN AL TIEMPO DE ATENCIÓN.

POR ESTE MOTIVO LA CIUDADANA SE DIRIGIÓ AL PISO 3 DE LA IPS DONDE LA FUNCIONARIA LILIANA PEÑA QUIÉN DIJO QUE ERA AUDITORA DE ESTA IPS INFORMÓ QUE SE COMUNICARÍA CON EL DIRECTOR ROBERTO GIL PARA GESTIONAR UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE LA CITA LUEGO FUERON LLEVADAS DONDE MILENA ROLDÁN ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA CLÍNICA QUIÉN ORDENÓ AL FUNCIONARIO DANIEL ASIGNAR UNA NUEVA CITA PARA EL 28/09/2016 A LAS 5 PM CON EL DOCTOR DIXON REYES INDICANDO QUE DEBÍA LLEGAR CON ANTICIPACIÓN PARA PROCESO DE FACTURACIÓN

EL DÍA DE HOY SOBRE LAS 3 PM LA CIUDADANA RECIBIÓ LA LLAMADA DE LA FUNCIONARIA YURI GARZÓN QUIEN INFORMÓ QUE POR CONVENIENTE ES EL MÉDICO NO PODÍA ATENDERLA POR LO CUAL SE CANCELÓ LA CITA

LA CIUDADANA LLAMÓ A LA NUEVA EPS AL TELÉFONO 7799730 DONDE REPORTÓ LOS INCONVENIENTES QUE HABÍA TENIDO CON LA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN. EN ESTA LLAMADA LE FUE ASIGNADA NUEVAMENTE LA CITA CON ORTOPEDISTA DOCTOR CARLOS GODOY A LAS 9 A.M. EN FUNDASALUD CENTENARIO.

LA FUNCIONARIA SOLICITA INVESTIGACIÓN FRENTE A ESTA SITUACIÓN YA QUE ES FALTA DE RESPETO TANTO CON EL PACIENTE COMO CON LOS FAMILIARES YA QUE COMO EN SU CASO TIENE QUE PEDIR PERMISO EN SUS TRABAJOS PARA PODER ASISTIR A LAS CITAS ASIGNADAS Y LAS CANCELACIONES NO SE DAN POR CAUSAS JUSTAS.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Copia de Queja presentada por la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN, ante el SDQS de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios 1 al 4).
- 3.2. Oficio con Radicado No. 2016EE62777 de 04/10/2016 dirigida a la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN, donde se acusa recibo de queja y se informa el inicio de investigación preliminar (Folio 5).
- 3.3. Auto comisorio de abril de 2019, y entregado el día 30 de abril de 2019, dirigido al profesional SEBASTIAN GONZÁLEZ, con el fin de que se solicite y recepcione en la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD GROUP, los soportes de la definición de talento humano del servicio de Ortopedia, Listado de nombres de profesionales con los que ha contado la institución para atender el servicio de ortopedia, Soportes de agendas mensuales para el servicio de Ortopedia y donde conste la meta de oportunidad en días para este servicio (Folio 6).
- 3.1. Oficio con Radicado No. 2019EE44615 de 21/05/2019, dirigido la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN, mediante el cual esta Subdirección acusa recibo de la queja indicando inicio de investigación preliminar No. 1722522016, y a su vez se le indica que conforme a los Artículos 37 y 38 del CPACA, deberá informar por escrito a esta secretaría su intención de ser reconocida como tercero interviniente dentro de la presente investigación administrativa (Folio 7 y reverso).
- 3.2. Constancia de comunicación enviada vía Email al Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, el día 07/06/2019 informándole el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio No. 75712019 (Folios 9 al 11).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se origina la presente investigación por petición con queja Radicada con el No. 172252016 del 28/09/2017, por la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, por constantes cancelaciones de las citas que ha tenido con ortopedia su señora madre CARMEN ELINA BELTRAN DE CARRANZA, en hechos ocurridos desde el 22 de septiembre de 2016.

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de los servicios brindados por la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD a la paciente CARMEN ELINA BELTRAN DE CARRANZA, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ En atención a la queja, esta Subdirección dio inicio a investigación preliminar No. 1722522016 y se profirió Auto Comisorio en el mes de abril de 2019 con el fin de recepcionar la información completa sobre las atenciones brindadas a la paciente por parte de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD.
- ❖ Dicho Auto comisorio fue entregado en la institución investigada el día 30 de abril de 2019, concediendo un plazo de 5 días hábiles para la remisión de la información. Sin embargo, a la fecha, la institución no ha hecho caso al requerimiento.

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN contra la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por la misma, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

- ❖ Presunta falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud, por constantes cancelaciones de cita con la especialidad de Ortopedia, que generan perjuicios a la paciente, como a su acompañante por requerir permisos en sus trabajos.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, en especial el requerimiento mediante auto comisorio, hecho al Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, para que allegue la información sobre los diferentes soportes solicitados en el mismo, se encuentra que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

existen presuntas irregularidades en el cumplimiento de algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1 CARGO UNO. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA", en la Característica "Disponibilidad", Artículo 4° OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO y Artículo 14° "ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA", en armonía jurídica con el artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS", por cuanto según se evidencia en el plenario, la institución investigada no allegó los registros y soportes solicitados mediante Auto comisorio desde el 30 de abril de 2019, con lo que se está obstaculizando la labor de Inspección, Vigilancia y Control de esta subdirección, lo que hace presumir que la institución no diligenció o no cuenta con los registros de las atenciones en salud que le fueron ofrecidos a la paciente CARMEN ELINA BELTRAN DE CARRANZA, o se abstuvo de enviarlos, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia.

5.1.2. CARGO DOS. Se presume una infracción al Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) Artículo 2.5.1.2.1 Numeral 2° Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, por cuanto, al no contar este Despacho con los registros requeridos, se deberá presumir como ciertos los hechos denunciados, en cuanto a que se han presentado demoras en la atención por Ortopedia que requería la paciente, lo que hace presumir que no se le brindó la posibilidad de obtener los servicios que requería sin que se presentaran demoras que pusieran en riesgo su vida o su salud.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS. Disponen lo siguiente:

La Resolución 1995 de 1999: "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica".

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. "Las características básicas son:
Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. *Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
 - 2) El Equipo de Salud.
 - 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
 - 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.
- ARTÍCULO 20.- "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS.**

- a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.
- b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.
- c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.
- d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas".

Decreto 780 de 2016

Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

(...)

2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

(...)

Ley 100 de 1993 artículo 153 numeral 9° modificado por el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011:

Artículo 3°. "Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.8 **Calidad.** Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada".

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocada a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

También, es pertinente precisar que mediante oficio con Radicado 2019EE44615 del 21/05/2019, esta Subdirección le informó a la señora LUZ DARY CARRANZA BELTRAN, que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación en calidad de tercero interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés en constituirse parte dentro de la investigación (folio 7). Sin que se recibiera dicha manifestación de parte de la quejosa, por lo que la decisión de fondo se le comunicará oportunamente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del AUTO No. 4286 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD identificada con NIT 900181824-2, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa No. 75712019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con el NIT 900181824-2, Código de prestador Nro. 1100118866, con dirección de notificación judicial en la CL 1D 17A 15, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces., por presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA", en la Característica "Disponibilidad", Artículo 4° OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO y Artículo 14° "ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA", en armonía jurídica con el artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS", y al Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) Artículo 2.5.1.2.1 Numeral 2° Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

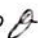
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por parte de la institución investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero 
Revisó: Ruth Eliana Martínez. 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**